



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 100 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 15:25:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 12:06:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 13:34:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:02:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 15:11:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

I. En el caso que nos ocupa, como se ha indicado, el recurrente Loli Rubén Genebrozo Soto fue condenado por el delito de agresiones físicas y psicológicas en contra de los integrantes del grupo familiar, mediante sentencia del 20 de abril de 2022. Esa decisión, al ser impugnada, fue confirmada íntegra y unánimemente por la sentencia de vista del 20 de enero de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Por tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

II. Sin perjuicio de ello, se aprecia que, si bien se instó el acceso excepcional y se propusieron tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, estos han sido redactados como si se tratase de una opinión y no propiamente del planteamiento de un tema que merezca desarrollo por parte de esta Sala Suprema. Por tanto, estos no generan interés casacional alguno. Aunado a ello, las Salas Penales de la Corte Suprema, a través de su jurisprudencia, han emitido pronunciamiento sobre la valoración probatoria y, en específico, sobre la valoración de la prueba pericia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Loli Rubén Genebrozo Soto** contra la sentencia de vista del 20 de enero de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2022, que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-agresiones físicas y psicológicas en contra de los

integrantes del grupo familiar, en agravio de Erica Centeno Mendoza, **a 1 año y 2 meses de pena privativa** de libertad efectiva, convertida a 60 días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y a inhabilitación por el término de 1 año; y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, instó el acceso excepcional e invocó las causales **1 y 3 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En tal contexto, planteó temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1.** Los órganos de instancia valoraron lo expresado por el médico legista, sin tener en cuenta que la pericia médico-legal no determinó el objeto o instrumento que causó las lesiones en el hombro izquierdo de la agraviada. Tampoco existe método alguno sobre ello. El perito no estableció que dicha lesión se haya producido a consecuencia de una mordedura.
- 1.2.** Los órganos de instancia hicieron una valoración presuntiva de la prueba pericial, debido a que el perito manifestó de manera genérica que los dientes son agente contuso y se llegó a la conclusión de que las lesiones que presentó la agraviada fueron ocasionadas por una mordida, sin que, en el caso concreto, exista una explicación científica o la aplicación de algún método.
- 1.3.** Los órganos de instancia no respondieron a la argumentación de la valoración de la prueba pericial, pues, de manera arbitraria y sin tener presentes los métodos respectivos, llegaron a la conclusión de que las

lesiones que la agraviada presenta en su hombro izquierdo fueron producidos por una mordedura.

1.4. Propone los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- No se debe permitir a los jueces adopten una visión presuntivista de la prueba pericial, sin valorar los criterios de fiabilidad a efectos de motivar debidamente sus resoluciones judiciales, pues esto no se condice con lo establecido en el artículo 158 en el inciso 1 [sic].
- Los criterios de valoración de la prueba pericial establecidos y sujetos a fiabilidad, casación n.º 1707-2019/Puno. La argumentación judicial debe mostrar que se valoraron de forma conjunta, individual y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En el proceso de la valoración de las pruebas periciales es necesario que se realice de forma conjunta, un examen, objetivo, subjetivo y concreto [sic].
- La determinación de la valoración de las pericias está sujeta a criterios de la sana crítica y fiabilidad, tal como lo establece el acuerdo plenario 004-2015. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales [sic].

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Según el artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 29 de marzo de 2023 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. Ahora, la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia² respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (indeterminación), o por defectos al momento de interpretar (derrotabilidad). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes casos excepcionales:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccio
- 4) nal efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

IV. Análisis del recurso

Séptimo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la sentencia de vista sobre el cual recae el recurso de casación es una que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Loli Rubén Genebrozo Soto por el delito de agresiones físicas y psicológicas en contra de los integrantes del grupo familiar, ilícito cuya pena, en su extremo máximo, es no mayor de 3 años. De

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

ahí que el aludido recurso será evaluado como una *casación excepcional*, de conformidad con las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido inciso.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, en el caso que nos ocupa, como se ha indicado, el recurrente Loli Rubén Genebrozo Soto fue condenado por el delito de agresiones físicas y psicológicas en contra de los integrantes del grupo familiar, mediante sentencia del 20 de abril de 2022. Esa decisión, al ser impugnada, **fue confirmada íntegra y unánimemente** por la sentencia de vista del 20 de enero de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP concordante con los artículos 386 (inciso 2, literal b) y 393 (inciso 1, literal c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, ninguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de ello, se aprecia que si bien se instó el acceso excepcional y se propusieron tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, estos han sido redactados como si se tratase de una opinión y no propiamente el planteamiento de un tema que merezca desarrollo por parte de esta Sala Suprema. Por tanto, estos no generan interés casacional alguno. Aunado a ello, las Salas Penales de la Corte Suprema, a través de su

jurisprudencia, han emitido pronunciamiento respecto a la valoración probatoria y, en específico, a la valoración de la prueba pericial⁷.

Décimo. En tal virtud, esto conlleva que se declare inadmisibile el recurso de casación, en atención al artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y ante el incumplimiento de lo normado por el referido inciso 3 del artículo 430 del CPP, lo que implica que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del CPP.

Undécimo. Finalmente, en el artículo 504, inciso 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 23 de marzo de 2023 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Loli Rubén Genebrozo Soto** contra la sentencia de vista del 20 de enero de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2022, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones físicas y psicológicas en contra de los integrantes del grupo familiar, en agravio de Erica Centeno Mendoza, a 1 año y 2 meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 60 días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y a inhabilitación por el

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencias de Casación n.º 233-2018/Arequipa, del 29 de mayo de 2019; n.º 1707-2019/Puno, del 30 de julio de 2021; n.º 834-2020/Arequipa, del 9 de marzo de 2022; n.º 62-2023/El Santa, del 16 de agosto de 2023, entre otras.

término de 1 año; y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc